

PROMUEVE JUICIO DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GERMAN ENRIQUE ALFARO, DNI n° 17.270.100 (**Anexo A**), en mi carácter de consejero y Presidente de la Mesa Ejecutiva del **PARTIDO POR LA JUSTICIA SOCIAL** y habiendo sido expresamente designado para actuar en nombre y representación de esta agrupación política en virtud de decisión unánime del Congreso Extraordinario partidario (ver **Anexo B**), con domicilio real en Crisóstomo Álvarez 1257, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia homónima, y constituyendo el procesal conjuntamente con mis letrados patrocinantes, **JOSÉ ROBERTO TOLEDO** (Matrícula Federal T° 93 F° 629, dom. electr. 20-10792811-2) y **ALBERTO F. GARAY** (CSJN, T° 3, F° 71, dom. electr. 23-10795363-9), en la calle Arenales 1123, Piso 8, CABA, ante V.E. respetuosamente comparezco y digo:

I. OBJETO

Que en tiempo y forma y siguiendo precisas instrucciones de mi representada, vengo a interponer juicio de amparo contra la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, a fin de solicitar se declare la inconstitucionalidad de la habilitación de la candidatura de Juan Manzur, como candidato al cargo de vicegobernador para el período que comienza el 29 de octubre de 2023 (y culmina el 29 de octubre de 2027), oficializada mediante **resolución 242/2023 H.J.E.P. (E) el 19 de abril de 2023 (ANEXO G)** y a tal fin se declare: a) que dicha resolución de la Junta Electoral Provincial violenta el art. 5 de la Constitución Nacional; y que, por lo tanto, el actual gobernador, Juan Manzur, no se encuentra habilitado por la Constitución Provincial para ser candidato a vicegobernador para el nuevo período que comienza el 29 de octubre de 2023.

Asimismo, vengo a solicitar que se decrete en forma urgente como **medida cautelar la suspensión de la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán prevista para el próximo 14**

de mayo de 2023 y hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en esta causa.

II. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACION ACTIVA.

Conforme quedó dicho, soy Consejero y Presidente de la Mesa Ejecutiva del Partido de la Justicia Social, ente con basamento constitucional cuya Carta Orgánica se adjunta. **(Anexo B).**

El partido que represento constituye un partido político reconocido con capacidad para postular candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán. **(Anexo C).** En ese marco, la oficialización de la candidatura de Juan Manzur para ocupar por quinto período consecutivo la fórmula a la gobernación nos produce un perjuicio actual e irreparable, al vernos obligados a competir contra quien no se encuentra constitucionalmente habilitado para postularse como vicegobernador.

El Consejo Provincial y el Congreso Extraordinario del Partido de la Justicia Social ha decidido encomendar a su presidente (el presentante) a realizar y concretar toda actuación y presentación judicial que se estime conveniente, conducente o necesaria para la tutela integral de los derechos de los afiliados y los intereses del propio partido. Se ha tenido en consideración que, siendo una organización de derecho público no estatal, su existencia resulta necesaria para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculo y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido y el partido en su relación con el cuerpo electoral, presentándose como insustituibles órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes **(ver actas en Anexo D).**

III. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PROVINCIA

Como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo” de fecha 22/03/2019 (Fallos 342:287) nada obsta a la legitimación del Estado local, ya que en el caso se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero

interés de las agrupaciones políticas y de los candidatos oficializados —entre ellos el actual gobernador—, y atañe al de la comunidad [arg. causa CSJ 58/2013 (49-U)/CS1 «Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c. Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza» del 5 de noviembre de 2013], desde que están en juego instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307:973), que la provincia se encuentra obligada a resguardar.

IV. HECHOS. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos son sencillos, en el año 2007 (estrenando la Constitución de Tucumán del año 2006), se celebraron elecciones en Tucumán para muchos cargos electivos, entre ellos, los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tucumán. El candidato a Gobernador de la Provincia de Tucumán por el Partido Justicialista fue José Alperovich, el candidato a vicegobernador de esa misma fuerza política, fue Juan Luís Manzur (acompañando a Alperovich en la fórmula). Ese binomio ganó las elecciones y ejerció el poder durante el mandato de cuatro años que dura el período de gobernación en Tucumán.

En el año 2011 la fórmula se repitió, José Jorge Alperovich gobernador, Juan Manzur vicegobernador. El binomio peronista ganó de nuevo y ejerció el poder desde el año 2011 al 2015.

En el año 2015, como Alperovich no podía renovar (ni como gobernador ni como vicegobernador) lanzó a su delfín, Juan Luís Manzur, como candidato a gobernador, acompañado en la fórmula por Osvaldo Jaldo. Lo cierto es que ese binomio peronista (Manzur – Jaldo) ganaron las elecciones y ejercieron el poder en la provincia por otros cuatro años, es decir, hasta el año 2019.

En el año 2019, otra vez el candidato a gobernador por el Partido Justicialista fue Juan Manzur, acompañado nuevamente por Osvaldo Jaldo (binomio Manzur - Jaldo de nuevo). Y esa fórmula volvió a imponerse, con lo cual el mandato culmina el 29 de octubre de 2023.

Como resultado de estos avatares, Juan Manzur forma parte de la fórmula o binomio de poder (gobernador y vicegobernador) desde el año 2007 hasta la actualidad de manera ininterrumpida, es decir, por 16 años.

Todos estos son hechos de público conocimiento.

Ahora bien, en el mes de octubre de 2022 el Partido de gobierno (Partido Justicialista) decidió que en Tucumán se votara el 14 de mayo de 2023 para los diversos cargos electivos (**Anexo E**). Dicha convocatoria se halla en contradicción con la pauta temporal expresa prevista en la Constitución de Tucumán (dos meses antes de la expiración del mandato) como expresamos en la causa originaria CSJ 204/2023, que tramita por separado.

Manzur interpuso juicio de amparo ese mismo día ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (expte. n° 18/22), reclamando la competencia originaria de ese Tribunal. Lo relevante es que en esa acción de amparo, Juan Luis Manzur, siendo consecuente con la naturaleza de la acción elegida, expresa explícitamente: *“Que vengo a promover la presente acción de amparo ante la discriminación lesiva a los derechos humanos básicos debida a la omisión normativa constitucional arbitraria e ilegítima, que no contempla la posibilidad de que el actual gobernador de la Provincia pueda ser candidato a vicegobernador en las próximas elecciones provinciales para dicho cargo, a verificarse durante el proceso electoral correspondiente al año 2023. El art. 90 de la Constitución de Tucumán prohíbe expresamente la reelección del gobernador y vicegobernador para sus respectivos cargos después de haber cumplido dos mandatos consecutivos. Luego contempla la posibilidad de que el vicegobernador pueda aspirar a la primera magistratura, con reelección de un nuevo periodo”*. (La negrita nos pertenece). Se adjunta demanda (**Anexo F**).

Como se observa, la pretensión de Juan Luis Manzur de ser candidato a vicegobernador para el periodo 2023-2027 -en abierta violación del art. 90 de la Constitución de Tucumán y al sistema representativo que reclama el art. 5 de la Constitución Nacional-, es actual, pues la lista fórmula del Partido Justicialista, Jaldo – Manzur, ya ha sido presentada ante, y oficializada por la Junta Electoral en la Resolución cuya declaración de inconstitucionalidad solicitamos a V.E. Así, nos presentamos ante V.E. pues, como sostuvo en Fallos: 336: 1756, consid. 7, *“al encontrarse en curso un cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, solo la decisión final por parte de esta Corte de las cuestiones constitucionales planteadas*

permitirá evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego en estas actuaciones”.

V.- RAZONES CONSTITUCIONALES QUE HACEN SURTIR LA COMPETENCIA ORIGINARIA

Un principio constitucional básico que surge de la Constitución Nacional es la necesidad de que cada Provincia cuente con su propia Constitución Provincial (art. 5 de la CN). Ese esquema implica que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (artículos 5° y 122° de la CN), las sujeta a tener y respetar una Constitución y a sujetarse al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1° y 5° de la CN). Asimismo, encomienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el aseguramiento de ese sistema representativo y republicano (artículo 116° de la CN) con el fin de lograr el acatamiento a aquellos principios -que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804).

Por esas razones, y con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema en la práctica, que el artículo 117 de la CN le ha asignado a la Corte Suprema competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1°; entre otros). En su mérito, cuando se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da a esos términos la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, no puede verse en la intervención de la Corte Suprema una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales. En rigor, se trata, de asegurar que se respeten aquellos principios superiores que las provincias han acordado someterse al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804), y que la Nación debe garantizar.

En tales condiciones, las instituciones reflejadas en el estatuto del poder constitucional constituyen un sistema de gobierno cuya tutela debe estar protegida de un modo acorde a su especial y trascendente naturaleza. Por esta razón, no es

admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas (Fallos 338:249).

En ese orden, se observa que la CS ha admitido su competencia originaria cuando en las provincias surgieron intentos de modificar reglas electorales con aptitud para afectar la garantía republicana amparada por el artículo 5° de la CN y lo que esa norma ha perseguido resguardar, es decir, el goce y el ejercicio efectivo y regular de las instituciones.

Cabe recordar aquí los casos donde, a través de cambios de reglas electorales, se buscaba manipular y desviar la voluntad popular afectando el principio de alternancia en el poder y sus límites constitucionales, mediante maniobras dirigidas a lograr reelecciones no habilitadas (CSJN, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero vs. Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza", 22/10/2013, Fallos 336:1756; "Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo", 12/03/2019, Fallos 342:235; "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ amparo", 01/03/2019, Fallos 342:171).

En afín orden de ideas corresponde puntualizar que, como hemos manifestado, es parte demandada una provincia y que los puntos sobre los que versa la causa entrañan una cuestión federal predominante, por lo que el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte (conf. Fallos: 330:3126, entre otros). En efecto, es deber de la CSJN admitir la radicación de estas actuaciones en su instancia originaria, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados -conf. Fallos: 328:1146 y 336:1756- (CSJN, Fallos 342:171, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ Amparo", 01/03/2019).

En su mérito, y cuando como en el caso se denuncian que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana y democrática de gobierno, en el sentido que da a esos términos la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, no puede verse en la intervención de la CSJN una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales, sino la procura de la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804), y que la Nación debe garantizar.

En función de ello, y encontrándose en juego el regular funcionamiento del sistema político provincial (arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional), que no puede ser sometido a manipulaciones tendientes a burlar sus disposiciones y las establecidas en la Ley Fundamental, es esencial que la CSJN asuma la competencia originaria.

VI. LA VIOLACIÓN AL SISTEMA REPRESENTATIVO QUE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL IMPONE.

Un principio constitucional básico que surge de la Constitución Nacional es la necesidad de que cada Provincia cuente con su propia Constitución Provincial, donde se fijen pautas generales que regulen el contenido del orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

En ese sentido, el art. 5 de la Constitución Nacional dispone que *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*.

Ese esquema implica que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (artículos 5° y 122° de la CN), las sujeta a ellas al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1° y 5° de la CN), y encomienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el aseguramiento de ese

sistema representativo y republicano (artículo 116º de la CN) con el fin de lograr el acatamiento a aquellos principios -que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional- (Fallos: 310:804).

Es por ello, y con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema, que el artículo 117 de la CN le ha asignado a la Corte Suprema competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1º; entre otros). En su mérito, cuando se denuncian que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da a esos términos la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, no puede verse en la intervención de la Corte Suprema una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales, sino la procura de la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804), y que la Nación debe garantizar.

En ese orden, se observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido su competencia originaria cuando en las provincias surgieron intentos de modificar reglas electorales con aptitud para afectar la garantía republicana amparada por el artículo 5º de la CN y lo que esa norma ha perseguido resguardar, es decir, el goce y el ejercicio efectivo y regular de las instituciones.

Cabe recordar aquí los casos donde, a través de cambios de reglas electorales, se buscaba manipular y desviar la voluntad popular afectando el principio de alternancia en el poder y sus límites constitucionales, mediante maniobras dirigidas a lograr reelecciones no habilitadas (CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero vs. Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza”, 22/10/2013, Fallos 336:1756; “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo”, 12/03/2019, Fallos 342:235; “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ amparo”, 01/03/2019, Fallos 342:171). Los hechos relevantes del presente, como destacaré, guarda estrechos puntos de contacto con los de esos precedentes.

En forma semejante a esos supuestos (vinculados a reelecciones), en el presente caso también se observa un nítido contenido federal en tanto se cuestiona un intento de reelección no habilitado por la Constitución Provincial que persigue alterar las reglas electorales a través de una maniobra antirrepublicana e inconsistente con la Constitución Provincial y los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Para explicar estos conceptos debemos recordar que la Constitución de Tucumán, en su art. 90 dispone lo siguiente:

“Art. 90.- El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador”.

Esta norma fue fruto de un proceso constituyente y su sentido es hacer respetar el principio republicano de alternancia en el poder, fijando límites republicanos en el ejercicio del poder. El principio que fija es claro, solo se puede ser reelegido una sola vez, es decir, gobernador por dos periodos o vicegobernador por dos periodos, luego de ello, no pueden ser reelegidos para esos cargos (gobernador y vicegobernador). No obstante, la norma contempla una específica excepción, limitada a la posibilidad de que el vicegobernador que cumplió dos periodos como vicegobernador pueda ser elegido como gobernador. Se trata de una excepción que la Constitución de Tucumán contempla expresamente justamente a raíz de que el principio fijado es el opuesto, es decir, la inhabilitación para ser reelegido para un tercer periodo consecutivo en los cargos de gobernador o vicegobernador.

A pesar de la claridad de las normas de la Constitución de Tucumán, el Gobernador de la Provincia, Juan Manzur, luego de cumplir dos periodos como vicegobernador (2007-2011 y 2011-2015), ejerció como gobernador también por dos periodos (2015-2019 y 2019-2023) y ahora pretende ser reelegido como vicegobernador para el periodo 2023-2027. Cualquier interpretación que valide esta pretensión implica, sin más, burlar el espíritu de la Constitución de Tucumán y

autorizar eliminar los límites al ejercicio del poder fijados en la Constitución de Tucumán.

Se observa entonces que existe la pretensión concreta de una violación de la regla fijada en el art. 90 de la Constitución de Tucumán.

La grave ilegitimidad que se arguye en el caso, y cuya real configuración importa el avasallamiento del sistema que la provincia juró garantizar, hace surgir un interés federal de tal nitidez, que exige la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la presente vía.

VII. EL ALCANCE DEL ART. 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE TUCUMÁN Y LA VIOLACIÓN DEL ART. 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Constitución provincial dispone:

“Art. 90.- El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador”.

Esa Corte Suprema ha brindado las pautas para situaciones como la presente, en Fallos: 336:1756 (“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”).

La primera atañe a la interpretación de normas constitucionales. Es que cuando se trata de interpretar una Constitución se debe adoptar una “*elemental regla interpretativa*” que apunta a buscar “*el sentido más obvio del entendimiento común*” (“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”, considerando 10). Por aplicación de esa regla, la CSJN sostuvo que -como lo hacía el artículo 152 de la norma fundamental santiagueña- cuando una Constitución “prevé que si el gobernador y el vicegobernador han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período, corresponde únicamente concluir que el pueblo de la provincia -a través de

sus constituyentes- estableció el límite de una sola reelección consecutiva para los cargos mencionados (considerando 10).

En segundo término, la CSJN recordó que el poder constituyente pertenece al pueblo de manera exclusiva y excluyente. Más precisamente sostuvo que el poder constituyente “condiciona” el accionar de los poderes constituidos, y que la soberanía popular se expresa en base a los procedimientos constitucionales preestablecidos. De ello derivó que las vías judiciales no pueden ser utilizadas para que “por vía de una interpretación” se modifique el texto constitucional a espaldas del señalado principio de representación, pues ello implicaría desoír el principio de soberanía del pueblo citado.

Como en los precedentes “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” (sentencias de fecha 22/10/2013 y 05/11/2013), “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo”, 12/03/2019 (Fallos 342:235) y “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ amparo”, 01/03/2019 (Fallos 342:171), el texto de la Constitución de Tucumán refiere de manera conjunta a la figura del gobernador y vicegobernador imponiéndole límites en un examen integrador, es decir, impone límites a ambos miembros del binomio.

En esa lógica es evidente que la norma persiguió fijar límites republicanos en el mantenimiento del poder, por los efectos adversos que ello provoca en la dinámica democrática y republicana¹.

Entonces la primera regla que surge del texto constitucional es que “El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo”. Pues bien, a partir de la elemental regla interpretativa de “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”, corresponde concluir que la primera y principal regla es que el pueblo de la provincia de Tucumán -a través de sus constituyentes- estableció el límite de una sola reelección consecutiva para los cargos mencionados, cualquiera de ellos fuera.

¹ El tema puede ampliarse en: Dalla Via, Alberto Ricardo, “Derecho Electoral. Teoría y práctica”, 1ª ed., revisada, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2021, ps. 226 y ss.

La interpretación de la norma -por su naturaleza- debe ser efectuada de manera restrictiva como surge de los precedentes citados, y de donde surge que ese enfoque ofrece “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos. En efecto, la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las/ autoridades” (Fallos 342:287). El enfoque es similar al aplicado por la Corte IDH en la OC-28/21.

Ahora bien, y a partir de ese enfoque restrictivo, la norma establece una modulación (no sabemos si constitucional pero modulación al fin), que debe ser interpretada rigurosamente, ella está reflejada en el siguiente segmento del referido art. 90 de la Constitución de Tucumán y dice lo siguiente: “El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo”. Ese claramente no es el supuesto que estamos analizando, dado que Manzur no fue vicegobernador en estos dos últimos períodos del binomio de gobernación, por el contrario, fue gobernador de la provincia en los períodos 2015-2019 y 2019-2023. Entonces no se aplica esa modulación para favorecer a Manzur.

En consecuencia, corresponde concluir que la variable prohibida por el texto constitucional es que quien haya ejercido dos períodos en ambos cargos del binomio, sea electo como gobernador o vicegobernador, no puede ser reelegido, ya que ello implica su perpetuación por tres períodos consecutivos (Fallos 342:287), extremos que la Constitución quiere evitar, salvo el supuesto previsto expresamente por la norma, referido al caso del vicegobernador que ejerce ese cargo por dos períodos y luego se postula para gobernador (lo que ocurrió con Manzur en el año 2015). Y eso es lo que presumiblemente aspira a que ocurra Osvaldo Jaldo.

Interpretar que la persona que ejerció por dos períodos consecutivos el cargo de vicegobernador e inmediatamente después ejerció el cargo de gobernador por dos períodos consecutivos, ahora puede postularse nuevamente para vicegobernador es alterar el espíritu de la norma constitucional y soslayar la veda de sucesión recíproca a través de postulaciones cruzadas por ambas personas integrantes del binomio. Es que autorizar a Manzur a ser candidato a vicegobernador es contrario a la pauta

republicana antedicha y habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador -de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida- con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula (Fallos 342:287).

Además, con un peligro adicional y bastante cierto en el actual esquema de poder de Tucumán, y que consiste en la real posibilidad de que Manzur sea candidato a vicegobernador, eligiendo un candidato a gobernador estilo "títere", esa fórmula gane la elección y luego haga renunciar al "títere" para asumir él nuevamente la gobernación de Tucumán. Una jugada que seguramente planea ejecutar si este Tribunal lo autoriza a ser candidato a vicegobernador. Espero que puedan advertir que autorizar la candidatura a vicegobernador de Manzur se traduce lisa y llanamente en la posibilidad de la reelección indefinida de Manzur como Gobernador de Tucumán, alterando la voluntad del pueblo de Tucumán que, a través de los constituyentes, quisieron fijar un límite al poder que ejerce el Gobernador.

En ese orden es elocuente la prestigiosa constitucionalista María Angélica Gelli, quien analizando el texto constitucional nacional señaló que "De todos modos, el Art. 90 impuso algunos límites. La admisión de solo dos períodos consecutivos para ambos cargos del binomio presidencial, aplicable a la sucesión recíproca, tiene como finalidad bloquear la violación de la norma. Con ello se impide la estrategia de quien, luego de haber ejercido la presidencia por dos períodos consecutivos, presente su candidatura a la vicepresidencia; logre que quien haya sido elegido presidente renuncie al cargo y, con ello, pueda asumir por una tercera inmediata, la primera magistratura" (Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina comentada", 5ª ed., CABA, La Ley, 2018, T. II, p. 409.)

En consecuencia, una exégesis normativo-contextual de la expresión señalada lleva a concluir que la única excepción habilitada por la Constitución de Tucumán (más allá de la discusión sobre su validez constitucional) es que la persona que fue elegida dos veces como vicegobernador pueda ser candidata a la gobernación. No puede interpretarse permitido una sucesión recíproca, permanente e infinita en la sucesión del cargo de gobernador a vicegobernador, o viceversa, y ello con independencia de que coincida el compañero de fórmula. Esta lectura veda la

postulación como gobernador o vicegobernador a quien haya ejercido dos períodos consecutivos como gobernador.

A su vez, la parte final de la norma dispone que "Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador".

Como se observa la norma, en su última oración, se refiere expresamente a que la persona que fue dos veces gobernador no puede ser candidato a gobernador ni a vicegobernador. Ahora bien, aún cuando se interprete que esa última oración se refiere a que la persona que fue dos veces vicegobernador no puede ser nuevamente candidato a vicegobernador, ello no significa que quien fue dos veces gobernador pueda ser candidato a vicegobernador inmediatamente. Ello surge claramente del mensaje y contenido axiológico de la norma cuando señala que "Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período".

Esta parte viene a consolidar la idea republicana que surge del texto constitucional, fijando límites a las postulaciones indefinidas a los cargos de gobernador y vicegobernador. De hecho cuando esta última parte de la norma expresa que "Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período", se observa que esa limitación que dispone no la ciñe con relación al cargo de Gobernador, sino que se refiere naturalmente a los dos cargos del binomio de gobernación (gobernador y vicegobernador). Esta es la única hermenéutica sana en un sistema republicano y democrático.

La Corte Nacional dijo sobre el particular que "interpretar la Constitución no puede significar adjudicarle todos los alcances que, a juicio de la magistratura, pudiesen parecer meramente convenientes o deseables pues ello desconocería el principio de la soberanía del pueblo según el cual no son los tribunales los titulares del poder constituyente. Es inadmisibles entonces que, so color de ejercer la prerrogativa de revisar e interpretar el texto constitucional, los jueces puedan modificarlo. De lo contrario, la Constitución podría ser alterada de una forma

diferente a la que ella prevé, quedando la voluntad del pueblo declarada en ella sometida al simple arbitrio de un magistrado” (Fallos: 336:1756).

Asimismo, se expresó que ante la trascendencia que presenta esta cuestión, se impone reiterar que “la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales” (Fallos: 336:1756, considerando 15).

En efecto, se verifica un comportamiento inconstitucional y de mala fe al intentar ser candidato a vicegobernador a pesar de no encontrarse constitucionalmente habilitado para serlo, valiéndose para ello de maniobras que gozaron de la complicidad de la magistratura.

Cabe transcribir lo concluido en el precedente “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”, tantas veces citado: “La historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que -con menor o mayor envergadura y éxito- intentaron forzar -en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella, desconociendo el texto constitucional, máxima expresión de la voluntad popular” (Fallos: 336:1756). En esta línea se ha señalado que “habrá de infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas” (Bidart Campos, Germán J. “La

reelección de los gobernantes, la organización del Poder, el federalismo, los derechos humanos, el derecho provincial”, Revista El Derecho, tomo 160, p. 133).

No se puede soslayar que Manzur estuvo presente en la fórmula los últimos 16 años y pretende continuar. Autorizar una nueva postulación es permitir alterar el espíritu republicano de la Constitución de Tucumán y habilitar una maniobra burda y desleal con el pueblo de Tucumán.

En efecto, solicitamos que ese máximo Tribunal nacional despeje las posibles dudas que existan y declare que la candidatura de Juan Luis Manzur a vicegobernador de la Provincia de Tucumán, no se encuentra habilitada por la Constitución de Tucumán,

VIII. LÍMITES CONVENCIONALES

Como podrán apreciar en la singular acción de amparo interpuesta por Manzur en la jurisdicción del Poder Judicial de Tucumán (en concreto, en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán), el gobernador invoca el alcance que tiene el derecho político a ser elegido en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Son recurrentes sus referencias a los casos (no de fechas recientes) donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analiza el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la equidad de los procesos electorales y la prohibición de discriminación.

No obstante, es sintomático que en ese amparo, Juan Manzur omitió mencionar (no sabemos si por ignorancia o mala fe) que la Corte IDH emitió durante el año 2021 la Opinión Consultiva 28/21 (OC-28/21)². La cuestión es sumamente relevante porque en esa Opinión Consultiva la Corte IDH desbarata todos y cada uno de los argumentos del Manzur.

Es que en ese caso el Tribunal interamericano se abocó al estudio de la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con los sistemas democráticos, brindando conceptos claves. En especial, los siguientes.

² Corte IDH, OC-28/21, “La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana”, de fecha 7 de junio de 2021.

En primer lugar, se fija como estándar que la reelección indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana.

Pero más importante que lo anterior, es que la Corte IDH concluyó que la habilitación de la reelección indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese sentido destacó que “Si bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos” (parágrafo nº 45), agregando que “La interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte” (parágrafo nº 46). A su vez, recalcó que “...el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho” (parágrafo nº 56).

En ese orden, la mayoría de la Corte IDH sostuvo que “el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como un elemento constitutivo de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. En una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos

los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho. En esa medida el proceso democrático, requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías. Por lo tanto, las reglas de acceso al ejercicio del poder no pueden ser modificadas sin ningún límite por quienes temporalmente se encuentren ejerciendo el poder político. La identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático, el cual se justifica realmente en el respeto de las minorías y la institucionalización del ejercicio del poder político, el cual está sujeto a límites jurídicos y sometido a un conjunto de controles” (parágrafo nº 71). A ello agregó que “El sistema democrático implica que la persona con la mayor cantidad de votos asume el cargo de elección popular. Sin embargo, siempre se debe garantizar el derecho de las minorías a plantear ideas y proyectos alternativos, así como su oportunidad de ser electos. En este sentido, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones. Esta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante” (parágrafo nº 78).

Esto tiene carácter decisivo para la vigencia de la democracia, dado que “la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado. Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad” (parágrafos nº 80 y 81). En este sentido, “la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la República por un largo período de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías. La democracia representativa, así como la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación, parten del hecho de que en la sociedad existen una diversidad de corrientes e ideologías políticas...Independientemente de si la

persona en el poder cuenta con el apoyo de la mayoría de los votantes, los Estados deben siempre respetar y garantizar la libertad de expresión y derecho de participación política de las minorías...Por lo tanto, este Tribunal considera que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas” (parágrafo nº 133).

Por ello, “La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos” (parágrafo nº 73). La Corte IDH interpretó entonces que estos principios de la democracia representativa surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo su preámbulo, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, por lo que afirma que “es necesario concluir que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (parágrafo nº 146).

A partir de allí, y luego de resaltar que la mayoría de los Estados Miembros de la OEA impone restricciones a la reelección presidencial, expresa que “los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de los principios de este sistema de gobierno es garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetúe en el mismo” (parágrafo nº 99), en ese orden, “La fijación del período del mandato presidencial comporta, de por sí, una limitación de sus expectativas y del ejercicio efectivo de su poder, además de constituir un mecanismo de control, por cuanto la demarcación temporal de su mandato le impone al jefe del Estado la obligación de atenerse al tiempo previamente señalado y de propiciar la sucesión de conformidad con las reglas establecidas, para evitar la prolongada concentración del poder en su propia persona y conservar el equilibrio inherente a la separación de poderes y al sistema de frenos y contrapesos mediante la renovación periódica de la suprema magistratura” (parágrafo nº 132).

Si bien ese análisis está mirando la figura del Presidente, es claro que los conceptos son transferibles a las figuras de los poderosos gobernadores y vicegobernadores de provincias, que muchas veces actúan como caudillos todopoderosos en sus territorios avasallando los derechos de las minorías.

IX. MEDIDA CAUTELAR

Asimismo, vengo a solicitar que se decrete en forma urgente como medida cautelar la suspensión de la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán dispuesta para el próximo 14 de mayo de 2023 y hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en esta causa.

En relación a la verosimilitud del derecho, podemos resaltar que los hechos del presente caso revelan una significativa analogía con los precedentes de la CS “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” (sentencias de fecha 22/10/2013 y 05/11/2013), “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo”, 12/03/2019 (Fallos 342:235) y “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ amparo”, 01/03/2019 (Fallos 342:171), por lo que la verosimilitud del derecho surge de los estándares de esos fallos y la interpretación clara que ofrece el art. 90 de la Constitución de Tucumán.

Respecto del peligro en la demora, es evidente que se configura en el caso, en especial si tenemos en cuenta que los procesos electorales se encuentran calendarizados y con plazos breves. Además, el peligro en la demora no se configura el día del sufragio, se configura antes, durante la campaña electoral. Es que permitir que Manzur aparezca como candidato durante el proceso electoral provoca una lesión grave a la democracia tucumana, dado que provoca y conduce a error y confusión al pueblo tucumano respecto de quienes serán los candidatos e inducirá a errores con relación a las opciones personales de cada elector. Es de público conocimiento que Manzur está haciendo en campaña ostentando una candidatura a vicegobernador (cuestionada constitucionalmente) y que ello afecta gravemente la transparencia y legitimidad del proceso electoral.

Por ello es necesario frenar cuanto antes con la inconstitucional candidatura de Juan Manzur y de no adoptarse la medida cautelar solicitada se frustraría la presente acción y se habría afectado fatalmente la tutela judicial efectiva.

X. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito:

1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.

2.- Por iniciada la presente acción y se otorgue el trámite que V.E. considere a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva (acción meramente declarativa o amparo), evitando que la dilación del proceso permita confundir a la sociedad tucumana con un candidato que carece de habilitación constitucional.


3. Haga lugar a la medida cautelar solicitada de manera urgente.

4.- Oportunamente, admita la presente acción y se disponga la inhabilitación constitucional de Juan Luis Manzur a ser candidato a vicegobernador de Tucumán.

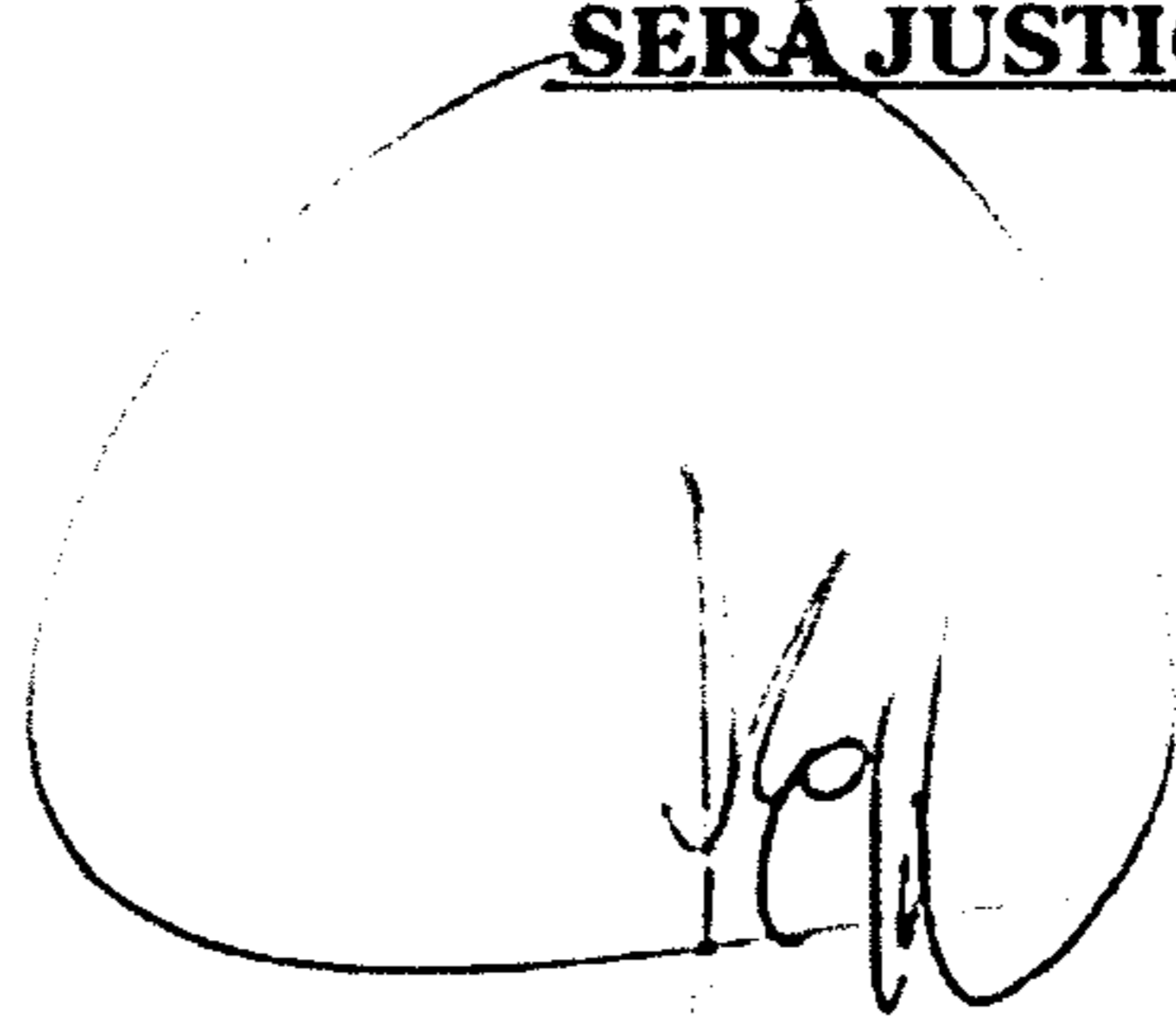
Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

JOSE ROBERTO TOLEDO
ABOGADO
MAT. PROV. 1565
MAT. FED. T. 93 F. 629



ALBERTO F. GARAY
ABOGADO
C.S.J.N. Tº 3 Fº 71
C.A.S.I. Tº XIII Fº 409



GERARDO ALTHAUS
DNI 17.270.100